



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño  
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.  
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691  
Fax. 414-3367  
<http://www.techihuahua.org.mx>

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**Chihuahua, Chihuahua; veinte de agosto de dos mil veintiuno**

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las once horas con treinta y cuatro minutos del veinte de agosto del dos mil veintiuno, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JIN-459/2021 y sus acumulados JIN-460/2021, JIN-461/2021, JIN-463/2021, JIN-464/2021, JIN-465/2021, JIN-466/2021, JIN-467/2021 y JIN-468/2021**, interpuesto por **Daniel Abraham Terrazas Parada**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal de Chihuahua del Instituto Estatal Electoral.

En ese sentido, siendo las doce horas de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

**Arturo Muñoz Aguirre**  
**Secretario General**



20 AGO 2021

**Secretaría General**

Hora: 11:34

Anexo: Escrito en 2 fojas

Chihuahua, Chihuahua; agosto 20, 2021

**ASUNTO:** Se presenta **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de la Sentencia recaída al expediente **JIN-459/2021 Y ACUMULADOS**

**MAG. JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL**  
**ELECTORAL DE CHIHUAHUA**  
**PRESENTE**

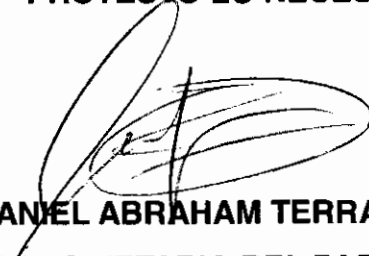
**LIC. DANIEL ABRAHAM TERRAZAS PARADA** en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante la asamblea municipal de Chihuahua del Instituto Estatal Electoral, parte actora en el Juicio de Inconformidad con número de expediente citado al rubro, personalidad debidamente reconocida ante dicho órgano electoral y en el presente expediente, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el Comité Directivo Municipal del PAN en la Av. Ocampo Numero 2210, Colonia Pacifico, Código postal 31020 de esta misma ciudad Chihuahua, autorizando para los mismos efectos y para actuar dentro del expediente a los ciudadanos **MARIANA DE LACHICA HUERTA, EVERARDO ROJAS SORIANO, DAMIAN LEMUS NAVARRETE, RAYMUNDO BOLAÑOS AZÓCAR, CARLOS ALEJANDRO OLIVAS BUHAYA, JESÚS FERNANDO BORJAS ACOSTA, ADAN ISAIAS GALICIA CHAPARRO, GLORIA ISABEL PAZOS SALINAS, CINTHIA ARELY CHACON LUNA, JOSUE ABRAHAM GONZALEZ VALDIVIEZO, JESUS JOSE LUCERO MENDOZA**, indistintamente, ante usted con todo respeto comparezco a exponer que vengo a presentar demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia recaída al expediente **JIN-459/2021 Y ACUMULADOS**, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

Por lo que, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito que sea remitida a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente le solicitamos se sirva:

**ÚNICO.** Tenemos por presentado con el presente escrito, y se remita a la autoridad correspondiente tal como lo marca la legislación aplicable para su debida substanciación.

**PROTESTO LO NECESARIO,**



**LIC. DANIEL ABRAHAM TERRAZAS PARADA  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
ANTE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL**

20 AGO 2021

Secretaría General

Horas: 11:32

Anexo: En sentencia y ~~tres~~ <sup>cuatro</sup> folios  
escrito de  
medio de impugnación

**C. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS  
DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
P R E S E N T E**

**LIC. DANIEL ABRAHAM TERRAZAS PARADA** en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante la asamblea municipal de Chihuahua del Instituto Estatal Electoral, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el expediente **JIN-459/2021 Y ACUMULADOS**, por lo que en términos de lo previsto en la fracción I del inciso a) del párrafo I del artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se tiene por acreditada la personería para promover el presente medio de impugnación; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el Comité Directivo Municipal del PAN en la Av. Ocampo Numero 2210, Colonia Pacifico, Código postal 31020 de esta misma ciudad Chihuahua, autorizando para los mismos efectos y para actuar dentro del expediente a los ciudadanos MARIANA DE LACHICA HUERTA, EVERARDO ROJAS SORIANO, DAMIAN LEMUS NAVARRETE, RAYMUNDO BOLAÑOS AZÓCAR, CARLOS ALEJANDRO OLIVAS BUHAYA, JESÚS FERNANDO BORJAS ACOSTA, ADAN ISAIAS GALICIA CHAPARRO, GLORIA ISABEL PAZOS SALINAS, CINTHIA ARELY CHACON LUNA, JOSUE ABRAHAM GONZALEZ VALDIVIEZO, JESUS JOSE LUCERO MENDOZA, indistintamente; ante ustedes comparezco y solicito lo siguiente:

Que con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 35 fracción V, 41 bases I y V, 99 fracción V y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 3, párrafo 1 inciso a), párrafo 2, inciso d), 8, 9, 13, 79, 86, 87, 88 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, promuevo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la sentencia de fecha 13 de agosto de 2021, identificada con la clave **JIN-459/2021 y sus acumulados**, emitida por el

Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, misma en la que **confirma** el acuerdo con clave de identificación IEE/AM019/126/2021 emitido por la Asamblea Municipal de Chihuahua del Instituto Estatal Electoral, referente a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para el ayuntamiento de Chihuahua y misma que me fue notificada el día lunes 16 de agosto pasado.

Ahora bien, a fin de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, bajo protesta de decir verdad manifiesto lo siguiente:

- I. Hacer constar el nombre del actor: el nombre del suscrito quedó precisado en el proemio del presente escrito.
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: el que quedó precisado en el proemio.
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: Se anexa al presente, copia de mi credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- IV. Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo: el presente juicio se presenta en contra de la sentencia de fecha 13 de agosto de 2021, identificada con la clave **JIN-459/2021 y sus acumulados**, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, misma en la que confirma el acuerdo con clave de identificación IEE/AM019/126/2021 emitido por la Asamblea Municipal de Chihuahua del Instituto Estatal Electoral, referente a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para el Ayuntamiento de Chihuahua.

- V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: se hará en el capítulo correspondiente de hechos y de agravios.
  
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas: las mismas se señalan en el capítulo correspondiente de pruebas.
  
- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente: dicho requisito se satisface a la vista.

### **Procedibilidad del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.**

Además de haber señalado con precisión los requisitos de procedibilidad del presente juicio establecidos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, cabe advertir que el presente medio de impugnación se presenta dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tuvo conocimiento del acto impugnado conforme al artículo 8 de la Ley citada, es decir, con fecha **16 de agosto del presente año**, la autoridad señalada como responsable notificó al suscrito la sentencia que en este acto se impugna, en tal virtud, a más tardar el día **20 de agosto** del año en curso se debe promover el presente juicio ante la autoridad que emitió el acto que me causa agravio.

Asimismo, el suscrito en mi calidad de representante del Partido Acción Nacional cuento con legitimación activa para presentar el Juicio de Revisión Constitucional, en virtud de que considero se vulneraron derechos fundamentales cuya garantía se encuentra establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y en la demás legislación en materia electoral.

En efecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece los conducente:

**Artículo 88**

**1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:**

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;*
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;*
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y*
- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.*

**2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.**

Acorde con lo anterior, el suscrito cuento legitimación activa para promover la presente demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en atención a que el suscrito en representación del Partido Acción Nacional promoví el Juicio de

Inconformidad ante la instancia local que dio origen a la sentencia **JIN-459/2021 y sus acumulados**, misma que en este acto se recurre, por lo que se acredita el interés jurídico de mi Partido, en consecuencia, de acuerdo con la cadena impugnativa, el Juicio de Revisión Constitucional Electoral constituye la siguiente instancia para reclamar actos que causan agravio al Partido que represento derivados de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el que se reconoció mi calidad como promovente.

Por lo anterior, el Juicio de Revisión constitucional Electoral, constituye la vía idónea para cuestionar si el acto de autoridad que se impugna es o no conforme a derecho. En este sentido mediante el presente medio de impugnación recurro ante esta autoridad jurisdiccional en materia electoral a efecto de reclamar la protección y garantía de los derechos político-electorales de Partido que represento, establecidos en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha ratificado y los diversos ordenamientos en materia electoral, mismos que bajo la óptica del suscrito se ven afectados por la autoridad señalada como responsable, por lo que solicito desde este momento se admita mi escrito de demanda a efecto de que esta H. Sala Regional Guadalajara emita una sentencia de fondo conforme a los argumentos de hecho y de derecho que desarrollo en el cuerpo del presente escrito.

A continuación, se expresan los hechos en que se funda mi pretensión y los agravios que me causan los actos reclamados:



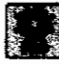








## **HECHOS**







1. El primero de octubre, dio inicio el Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Chihuahua, con la finalidad de renovar la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado, y diversos integrantes de los ayuntamientos.




2. El seis de junio del presente año, se celebró la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local 2020-2021.













3. EL dieciséis de junio la Asamblea Municipal de Chihuahua del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, realizó el cómputo de la elección de integrantes de ayuntamiento, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla ganadora, ello derivado de los siguientes resultados:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	RESULTADOS AYUNTAMIENTO
	202,464
	16,029
	1,933
	7,231
	6,937
	20,540
<b>morena</b>	97,512
	5,226
	3,724
	1,297
	2,338
	579




<b>morena</b>  	513
<b>morena</b> 	779
 	59
<b>morena</b> 	246
Votos para candidatos/as no registrados/as	119
Votos nulos	6,733
Total	374,259

4. El veintiuno de julio, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua resolvió el juicio de inconformidad de clave JIN-394/2021 y Acumulados, ordenando la recomposición de la votación obtenida por las diversas fuerzas políticas y confirmando la entrega de constancia de mayoría, quedando firmes los siguientes resultados:

<b>PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A</b>	<b>RESULTADOS AYUNTAMIENTO</b>
	196,840
	15,541
	1,872
	6,942
	6,665
	19,807
<b>morena</b>	93,972

	5,065
	3,587
	2,245
	1,243
 	562
morena  	497
morena 	752
 	59
morena 	235
Votos para candidatos/as no registrados/as	116
Votos nulos	6,489
Total	362,489

5. En la sentencia antes mencionada se modificó a su vez la distribución de votos por partido político, conforme a los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADOS AYUNTAMIENTO
	197,121
	15,541
	2,153

	6,942
	7,237
	19,797
<b>morena</b>	94,632
	5,376
	3,584
	2,245
	1,243
Votos para candidatos/as no registrados/as	116
Votos nulos	6,489
Total	362,489

6. Con fecha veinticinco de julio de 2021, la Asamblea Municipal de Chihuahua del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, emitió la Resolución **IEE/AM019/126/2021**, relativa a la asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Chihuahua en el Proceso Electoral 2020-2021. En la misma se realizaron las siguientes asignaciones:

<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>		
REGIDOR 01	PROPIETARIO	ANA LILIA OROZCO ORTIZ
REGIDOR 01	SUPLENTE	LUCILA VILLA HERNÁNDEZ

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO		
REGIDOR 01	PROPIETARIO	MONCERRAT ELVIRA VILLARREAL TORRES
REGIDOR 01	SUPLENTE	MAYTE REGINA GARDEA GONZÁLEZ

COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA		
REGIDOR 01	PROPIETARIO	EVA AMÉRICA MAYAGOITIA PADILLA
REGIDOR 01	SUPLENTE	JESSICA CHAPARRO DE LA FUENTE
REGIDOR 02	PROPIETARIO	JOSÉ ALFREDO NAVARRETE PAZ
REGIDOR 02	SUPLENTE	LUCIO ANTONIO RUIZ ROCHA
REGIDOR 03	PROPIETARIO	NADIA HANOI AGUILAR GIL
REGIDOR 03	SUPLENTE	EDITH VIRGINIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
REGIDOR 04	PROPIETARIO	ALEJANDRO MORÁN QUINTANA
REGIDOR 04	SUPLENTE	ROGELIO ARTURO VALTIERRA ALARCÓN
REGIDOR 05	PROPIETARIO	INDRA MANZO RASCÓN
REGIDOR 05	SUPLENTE	LUZ JANETH LÓPEZ GUEVARA
REGIDOR 06	PROPIETARIO	ELIEL ALFREDO GARCÍA RAMOS
REGIDOR 06	SUPLENTE	DAVID VALENCIA GASPAR
REGIDOR 07	PROPIETARIO	ISHTAR IBARRA BARRAZA
REGIDOR 07	SUPLENTE	BETHZAY HOYOMARA MUÑOZ BARRAZA

7. Cabe destacar que, dicha Asamblea tomó como base para realizar la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional **los resultados obtenidos por coalición**, es decir se advierte un error grave y determinante, en donde se ve beneficiada la Coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua de manera ilegal,

máxime que, en efecto la responsable tomó en cuenta los resultados que obtuvo la coalición conformada por MORENA, el Partido del Trabajo y el Partido Nueva Alianza Chihuahua para determinar siete regidurías a esta Coalición, lo anterior en una clara contravención a la norma constitucional federal, local y a las leyes en materia electoral como se describe en mi capítulo de agravios.

8. Inconforme con el acuerdo de asignación de regidurías antes mencionado, el suscrito promoví Juicio de Inconformidad ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dando origen al expediente JIN-459/2021 y Acumulados.

9. Con fecha 13 de agosto de 2021, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua emitió sentencia respecto del asunto identificado con la clave JIN-459/2021 y Acumulados, en la que **confirma** el acuerdo con clave de identificación IEE/AM019/126/2021 emitido por la Asamblea Municipal de Chihuahua del Instituto Estatal Electoral, referente a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, para el Ayuntamiento de Chihuahua.

10. De lo anterior se advierte que el Tribunal responsable, ha emitido una resolución en la que confirma un acuerdo, mediante una sentencia carente de una debida fundamentación, motivación y exhaustividad, causando los siguientes agravios en perjuicio del Partido que represento.

## **A G R A V I O S**

### **P R I M E R O**

**FUENTE DEL AGRAVIO:** Lo constituye el **apartado 6.3.1** de la sentencia recurrida, mediante el cual se da contestación a los agravios consistentes en la incorrecta

aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional ya que la responsable, al determinar cuáles fuerzas políticas tenían derecho a participar, cometió errores en la aplicación de la fórmula y utilizó los resultados de la votación obtenida por candidatura o coalición, en lugar de verificarlos por partido político, lo cual provocó una transferencia de votos entre los partidos coaligados, concluyendo en una transferencia de escaños edilicios, permitiendo que partidos políticos que no obtuvieron el umbral mínimo de votación para tener derecho a una regiduría, lo alcancen de forma artificiosa, sobre representando a los partidos integrantes de la Coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua al sumarle los votos de los partidos con los que celebró el convenio de coalición y sub representando a otros partidos que tenían derecho a participar incluyendo al propio MORENA.

Asimismo, mediante el cual se contesta el agravio relativo a la indebida interpretación del artículo 191 de la Ley Electoral de Estado de Chihuahua, con la finalidad de homologar dicho dispositivo con el sentido de la reforma electoral de 2014, en materia de régimen de coaliciones y con los principios que rigen la materia electoral de certeza, legalidad y objetividad, y en general con el espíritu y objeto del principio de representación proporcional.

**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:** Se conculcan los artículos 1, 8º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONCEPTO DEL AGRAVIO: FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y DE CONGRUENCIA, ASÍ COMO DE APEGO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior el TEPJF que el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar

cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; esto es, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa *petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por tanto, el hecho de que, la autoridad jurisdiccional electoral deba analizar todos los argumentos y razonamientos contenidos en los agravios esgrimidos en los medios de impugnación, satisface el aludido principio de exhaustividad; además de que, por lo que ve al incumplimiento de la diversa obligación que la responsable tiene de interpretar el ocursus que contenga el medio de impugnación, para determinar la verdadera intención del actor, con el objeto de lograr una recta administración de justicia en materia electoral, tales criterios se encuentran previstos en las siguientes jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista***

***vs.***

***Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León***

***Jurisprudencia 43/2002***

***PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades***



*electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

***Partido Revolucionario Institucional***

**vs.**

***Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México***

***Jurisprudencia 12/2001***

***EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-*** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones

*sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

En los medios de impugnación el principio de exhaustividad se acata, a través del estudio integral de los planteamientos expresados por el inconforme, así como con la emisión de una determinación respecto a cada uno de ellos.

La inobservancia al principio de exhaustividad se produce derivado de la omisión por parte de la autoridad resolutora en el examen y en la emisión de una determinación sobre dicho planteamiento.

Sobre la base de esta situación, en el caso concreto, el suscrito aduje que existió un error en la aplicación de la fórmula para la asignación de regidurías, por lo tanto, realicé un ejercicio que consistió en explicar paso a paso cómo es que bajo mi óptica debe realizarse tal asignación. En consecuencia, si en el recurso de inconformidad se hizo valer un planteamiento en el sentido indicado, la autoridad responsable debió examinar y decidir sobre tal cuestión, pero como se aprecia en la sentencia que se impugna, dicha autoridad no lo hizo, omisión que se traduce en una conculcación al principio de exhaustividad.

Aunado a lo anterior la autoridad responsable omite entrar de fondo al estudio de la litis que se sometió a su consideración, motivo por el cual no cumple con lo previsto en el principio de exhaustividad, que exige un denotado análisis sobre lo que se pide

para así poder otorgar o no conforme a derecho precisamente sobre las pretensiones de cada una de las partes.

Esto es, omitió realizar un estudio profundo conforme a la aplicación de la fórmula de regidurías realizado por el suscrito en el Juicio de Inconformidad, por lo tanto, no se advierte un pronunciamiento de la responsable sobre si las posturas del que desarrollé son encuadradas conforme a derecho, o si las mismas adolecen de algún vicio, dejándome en completo estado de indefensión por no contestar en su resolución sobre las peticiones planteadas.

La anterior anomalía implica una falta de exhaustividad pues como es sabido, todas las autoridades electorales están obligadas a su observancia, refiriéndose la misma a que la autoridad deba analizar todos y cada uno de los puntos de la litis planteada para poder acreditar los extremos de la resolución que emita; asimismo, debe interpretar la verdadera intención del recurrente y en caso de que sus pretensiones se encuentren ajustadas a derecho, y debidamente acreditadas y probadas sus pretensiones, dar trámite al mismo.

No obstante, la autoridad responsable, se insiste, nada dijo al respecto, puesto que ni siquiera expuso alguna consideración, para justificar la omisión en el estudio del agravio manifestado por el suscrito que consistió en el desarrollo y aplicación de la fórmula para la asignación de regidurías de representación proporcional conforme a lo previsto en el artículo 191 de la Ley Electoral de Chihuahua.

Si bien mi representada realiza un primer pronunciamiento en el PRIMER AGRAVIO del juicio de inconformidad resuelto por la responsable respecto de los errores que comete la autoridad administrativa en el corrimiento de la fórmula, refiriéndonos a LA INCORRECTA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA en el sentido de ASIGNAR

REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LAS CANDIDATURAS EQUIPARADAS A PLANILLAS, en lugar de a los partidos políticos que son los que tienen este derecho de acuerdo con una interpretación sistemática y funcional de la Constitución federal y la Ley General de Partidos Políticos de conformidad con la constitución y ley electoral locales, del sistema de partidos políticos y su derecho a conformar coaliciones, lo cierto es que mi representada señaló a lo largo del primer agravio y en la explicación práctica de la aplicación de la fórmula, otros errores de interpretación que impactan de manera sustantiva en la asignación de regidurías realizada y sobre las que no existe pronunciamiento en el APARTADO 6.3.1 que es en el que da contestación a mi representada.

También es cierto que en el apartado 6.3.6 se pronuncia de manera parcial respecto de uno de los errores señalados por mi representada, pero al desconocer lo argumentado por diversa fuerza política y ser falto a los principios de exhaustividad y congruencia, en este PRIMER AGRAVIO, se separa metodológicamente en primer término la aplicación ilegal de la fórmula por parte de la autoridad administrativa y refrendada por la responsable, la cual contiene errores de interpretación y matemáticos AÚN EN EL CASO DE QUE LA ASIGNACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE SE HICIERA EN FAVOR DE CANDIDATURAS EQUIPARADAS A PLANILLAS, y en un segundo término, incorporando a la fórmula la ASIGNACIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS como debe ocurrir en el sistema de partidos políticos y su derecho a conformar coaliciones de conformidad con la Constitución y la Ley General de Partidos Políticos.

**1.A ERRORES EN APLICACIÓN LEGAL DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AÚN ASUMIENDO QUE LA ASIGNACION SE REALIZA A CANDIDATURAS EQUIPARADAS A PLANILLAS.**

Para ser más claros a esta autoridad jurisdiccional respecto de la materia de impugnación en primer término, se procede a aplicar la fórmula de manera legal en el orden y las operaciones aritméticas previstas por el legislador chihuahuense, ELLO ADVIRTIENDO QUE EN ESTE PRIMER APARTADO SE DEJA PREVALECER LA INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE QUE LA ASIGNACIÓN SE DEBE REALIZAR A LAS CANDIDATURAS EQUIPARADAS A PLANILLAS, en lugar de a los partidos políticos como sostiene mi representada. El artículo 191 de la Ley Electoral en este caso, es muy claro respecto del orden, los pasos y las fórmulas aritméticas que deben realizarse y no requiere de otras interpretaciones o explicaciones como pretende la responsable para favorecer a cierta Coalición y para coartar a otra en su derecho a la representación, distorsionando así la voluntad popular como se demuestra a continuación:

En este primer ejercicio lo que corresponde, es tomar la tabla de resultados firmes y definitivos que emitió la responsable POR CANDIDATURA en el JIN-394-2021 y sus acumulados (lo cual se hace de manera textual dejando prevalecer los errores propios pues no son determinantes):

<b>CANDIDATURA/ PLANILLA EQUIPARADA</b>	<b>VOTACIÓN CON NÚMERO</b>	<b>VOTACIÓN CON LETRA</b>
NOS UNE CHIHUAHUA PAN-PRD	199,274	Ciento noventa y nueve mil doscientos setenta y cuatro
PRI	15,526	Quince mil quinientos veintiseis
PVEM	6,942	Seis mil novecientos cuarenta y dos
JUNTOS HAREMOS HISTORIA MORENA-PT-PNACH	107,245	Ciento siete mil doscientos cuarenta y cinco
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	19,812	Diecinueve mil ochocientos doce
PES	3,587	Tres mil quinientos ochenta y siete

PFXM	2,242	Dos mil doscientos cuarenta y dos
RSP	1,242	Mil doscientos cuarenta y dos
Candidatos No Registrados	116	Ciento dieciséis
Votos Nulos	6,495	Seis mil cuatrocientos noventa y cinco
<b>Votación TOTAL</b>	<b>362,458</b>	<b>Trescientos sesenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y ocho</b>

A continuación, y tomando como base los resultados incorrectos, POR CANDIDATURA previamente transcritos, se procede a dar seguimiento a la fórmula legal para arribar al resultado de asignación, en primer término, de manera cuantitativa y posteriormente a la asignación de las personas que ocuparán dichas regidurías.

La Ley Electoral del Estado de Chihuahua establece en su **artículo 191 el procedimiento, su orden y la fórmula para que la autoridad administrativa electoral pueda emitir el acuerdo de asignación y las constancias que correspondan**. En este sentido, vale la pena recordar que las entidades federativas tienen plena libertad configurativa en esta materia, y para el caso de Chihuahua en la norma, el legislador plasmó tanto el orden preciso de los pasos a seguir en el procedimiento, como las definiciones y fórmulas a aplicar, sin que quede margen de duda o para interpretación, como incorrectamente hizo la responsable de manera arbitraria:

### **Artículo 191**

*1) La asignación de regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional, se sujetará tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:*

**a)** En los municipios que contempla el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidoras o regidores según el principio de representación proporcional; en los que refiere la fracción II del artículo citado, siete; en los que alude la fracción III, hasta cinco; y, hasta tres, en los restantes comprendidos en la fracción IV;

**b)** Tendrán derecho a que les asignen regidurías de representación proporcional a las planillas debidamente registradas, que no hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa y hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida.

La votación municipal válida emitida resultará de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y candidaturas no registradas. Para lo anterior, se entiende por votación municipal total emitida el total de votos depositados en las urnas de la elección municipal de ayuntamiento que corresponda.

**c)** Para la asignación de regidurías de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el inciso anterior, la votación obtenida por las planillas que no hayan alcanzado el 2% de la misma. La distribución se hará mediante rondas de asignación entre las planillas con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido. En una primera ronda se asignará una regiduría a cada planilla que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida, precisada en los términos del presente inciso.

**d)** Si varias planillas se colocaren en este supuesto, de manera que sobrepasen al número de regidurías de representación proporcional que al municipio correspondan, éstas se otorgarán atendiendo por riguroso orden, al número decreciente del porcentaje de votación obtenida por cada planilla.

**e)** Si después de aplicado lo anterior, aún quedaren regidurías por repartir, la asignación por este principio se sujetará a una fórmula que aplicará los siguientes elementos:

I. Cociente de unidad, y

II. Resto mayor.

**f)** Cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de las planillas con derecho a participar en la distribución, entre el número de integrantes del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

**g)** Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada planilla, una vez hecha la distribución de integrantes de ayuntamiento mediante cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese integrantes por asignar.

**2)** Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

**a)** Se determinarán las personas integrantes que se le asignarán a cada planilla, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad. Las regidurías asignadas a las planillas, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el supuesto contenido en el inciso c) del numeral 1 del presente artículo, corresponden al primer entero en los términos de este párrafo.

**b)** La asignación de regidurías de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidoras o regidores y, si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada una de las planillas en la asignación de los cargos del ayuntamiento, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**c)** Serán regidoras o regidores propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que aparezcan en primer término con el carácter señalado en el registro que se autorice para la elección según el principio de votación de mayoría relativa.

Para efectos prácticos, se realizará el ejercicio de asignación con los resultados electorales incorrectos POR CANDIDATURA EQUIPARADA A PLANILLA, siguiendo cada uno de los pasos que establece la Ley en su artículo 191:



1. Primero, sobre el inciso a) del numeral 1, de acuerdo con el artículo 17 del Código Municipal, al municipio de Chihuahua le corresponden nueve regidurías de representación proporcional.
2. Para dar cumplimiento al primer párrafo del inciso b) del numeral 1, lo primero que se debe dejar en claro es que participan en principio, para la asignación de regidurías de representación proporcional:
  - a. Quienes NO HUBIEREN OBTENIDO el triunfo de mayoría relativa. En el caso concreto, los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática que integraron la Coalición Nos Une Chihuahua obtuvieron el triunfo de mayoría relativa y por tanto no participarán del proceso de asignación.
  - b. Quienes hayan alcanzado al menos EL 2% DE LA VOTACIÓN DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA EMITIDA. Y para ello, en el propio inciso b) se define el concepto de votación municipal válida emitida y la operación aritmética para obtenerlo:

VMTE	Votación Municipal Total Emitida <sup>1</sup>	362,458
VN + CNR	Votos Nulos más Candidatos No Registrados	6,611
VMVE	Votación Municipal Válida Emitida = VMTE – (VN+CNR)	355,847
2% de VMVE	VMVE * .02	7,116.94

<sup>1</sup> Se transcribe el dato contenido en la sentencia JIN-394-2021 y sus acumulados del TEECH, foja 139, TOTAL de la tabla denominada Votación final obtenida por candidaturas. Sin embargo, la operación aritmética de dicha Tabla arroja un resultado distinto con una variación de veintitres votos más para un total de 362,481 el cual no impacta de manera determinante.

Ahora, una vez obtenido el dato del 2% y excluyendo de la revisión al PAN y PRD que obtuvieron la mayoría relativa, se procede a verificar para cada una de las CANDIDATURAS EQUIPARADAS A PLANILLA que participaron en el proceso electoral, cuáles son los que cumplen con dicho requisito de participación en este procedimiento:

PRI	15,526	4.3663	SI
PVEM	6,942	1.9508	■
COA JHHCH	107,245	30.1379	SI
MC	19,812	5.5675	SI
PES	3,587	1.0080	■
FPM	2,242	0.6300	■
RSP	1,242	0.3490	■

3. Hecha la operación anterior, el inciso c) del numeral 1 del artículo 191 establece que en la primera ronda -dado que el ejercicio de asignación se lleva a cabo por rondas- se asignará a los partidos que cumplan con el requisito de haber obtenido el 2% de la VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA EMITIDA Y EXCLUSIVAMENTE POR EL HECHO DE HABER OBTENIDO AL MENOS EL 2% estos partidos tienen el DERECHO INALIENABLE DE TENER UNA REGIDURÍA ASIGNADA. Ello contrario a lo interpretado por la responsable de que dicha regiduría impacta y requiere descuento de votación para pasar a la segunda ronda, ELLO TODA VEZ QUE EL LEGISLADOR CHIHUAHUENSE EXPRESÓ CLARAMENTE EN ESTE INCISO QUE EL UNICO REQUISITO PARA PARTICIPAR Y OBTENER UNA REGIDURÍA EN ESTA PRIMERA RONDA DE ASIGNACIÓN ES LA DE HABER OBTENIDO

AL MENOS EL 2% DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA EMITIDA Y ELLO SIN CORRELACIONARLO CON NINGÚN OTRO REQUISITO O CÁLCULO POSTERIOR.

Pues entonces es claro que esta primera ronda está relacionada exclusivamente con haber obtenido al menos el 2% de la Votación Municipal Válida Emitida, lo cual es DISTINTO DE LAS OPERACIONES PARA OBTENER EL COCIENTE DE UNIDAD que se obtiene respecto de la VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA EMITIDA PARA ASIGNACIÓN MISMAS OPERACIONES QUE SE ESPECIFICAN EN INCISOS POSTERIORES Y REQUIEREN DE OTRAS OPERACIONES E INCLUSO DE OTRA BASE DENOMINADA POR EL LEGISLADOR: VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA EMITIDA PARA ASIGNACIÓN QUE SE CONFORMA EXCLUSIVAMENTE DE LA VOTACIÓN DE LAS PLANILLAS EQUIPARADAS POR LA RESPONSABLE A COALICIONES QUE TIENEN DERECHO A PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN Y ES DISTINTA EN SU CÁLCULO DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA EMITIDA.

En este apartado, la responsable distorsiona indebidamente la voluntad del legislador chihuahuense puesto que este en NINGÚN MOMENTO RELACIONÓ LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍA POR OBTENCIÓN DE AL MENOS 2% DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA EMITIDA A LAS RONDAS Y OPERACIONES ARITMÉTICAS PARA ASIGNACIÓN POSTERIORES, como por ejemplo lo hace textualmente el legislador de Nuevo León en su legislación electoral para la asignación de regidurías de representación proporcional, cuando establece en su artículo 270 de la Ley Electoral para el estado:

*Artículo 270. Declarada electa la planilla que hubiere obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las regidurías de representación*

*proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, a las planillas que:*

- I. No hayan obtenido el triunfo de mayoría; y*
- II. Hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en los municipios.*

*Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación 115 total, los votos emitidos para candidatos no registrados y los votos nulos;*

*Las Regidurías de representación proporcional serán hasta un cuarenta por ciento de las que correspondan según la Ley de Gobierno Municipal del Estado, salvo en lo que se refiere al último párrafo del artículo siguiente, considerando al realizar estos cálculos, el redondeo al número absoluto superior más cercano, aún y cuando en este procedimiento se sobrepase el cuarenta por ciento de las regidurías que correspondan; para su asignación se considerarán los siguientes elementos:*

- a. Porcentaje Mínimo;*
- b. Cociente Electoral; y*
- c. Resto Mayor.*

*Por Porcentaje Mínimo se entiende el tres por ciento de la votación válida emitida en los Municipios que tengan más de veinte mil habitantes inclusive y el diez por ciento en los que tengan menos de esa cifra.*

***Por Cociente Electoral se entiende el resultado de dividir la votación de las planillas con derecho a regidurías de representación proporcional, deducidos los votos utilizados por efecto del Porcentaje Mínimo entre el número de regidurías que falte repartir.***

*Por Resto Mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de las planillas después de haber participado en la distribución del Cociente Electoral.*

Dicha situación, expresada textualmente por el legislador neoleonés NO ACONTECE EN LOS HECHOS DEL CASO CONCRETO, y pretende hacerse una interpretación maniquea por la responsable que no obedece a la intención del legislador chihuahuense.

Es así que, en la primera ronda las regidurías que deben asignarse corresponden, en orden de mayor a menor porcentaje de votación, de la siguiente manera:

JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR CHIHUAHUA	1
MOVIMIENTO CIUDADANO	1
PRI	1

**De las nueve regidurías disponibles para asignar, se asignan en la Primera Ronda, un total de tres, quedando seis regidurías aún por asignar.**

4. La primera parte del inciso c) del numeral 1 del artículo 191, nos indica que se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el inciso b), la votación obtenida por las planillas que no hayan alcanzado el 2% de la misma.

VMVE	Votación Municipal Válida Emitida = VMTE – (VN+CNR)	355,847
VMVE-PVEM- PES-PFPM- RSP	Votación Municipal Válida Emitida – (PVEM+PES+PFPM+RSP)	341,834

5. A continuación, el inciso d) del numeral 1 del artículo 191, establece el supuesto de que si en la primera ronda hubiere más planillas que cumplen con el requisito de tener al menos el 2% de la votación municipal válida emitida que regidurías por asignar, éstas deben asignarse en orden decreciente al porcentaje de votación obtenida por cada planilla. Este supuesto **NO SE CUMPLE EN EL CASO CONCRETO**, pues solamente son tres planillas las que cumplen el requisito para la asignación de Primera Ronda, restando SEIS regidurías por asignar.
  
6. Realizado lo anterior, el inciso e) del numeral 1 del artículo 191 establece que, quedando regidurías por asignar, las mismas se asignarán con base en una fórmula que contendrá dos elementos: I. Cociente de Unidad y II. Resto Mayor.
  
7. De manera subsecuente, el inciso f) establece la definición de Cociente de Unidad como: es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio **a favor de las planillas con derecho a participar en la distribución**, entre el número de integrantes del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

VMVE	Votación Municipal Válida Emitida = VMTE – (VN+CNR)	355,847
VMVE para Asignación	Votación Municipal Válida Emitida – (PVEM+PNACH+PES+PFPM+RSP) –	142,560

	(VOTACIÓN DE LA COALICIÓN NOS UNE CHIHUAHUA) que tampoco tienen derecho a la asignación de acuerdo con el inciso b) del numeral 1 del art. 191 por haber obtenido la mayoría relativa)	
Regidurías para Asignar	Inciso a) del numeral 1 del artículo 191	9
<b>Cociente de Unidad</b>	<b>VMVE para Asignación / 9 regidurías para asignar</b>	<b>15,840</b>

En el caso concreto, el cociente de unidad aplicado a la votación de las tres planillas que están participando en el procedimiento de asignación para la siguiente fase, tal como lo dice la Ley, POR RONDAS, resulta como sigue en el orden mencionado anteriormente:

PRI	
JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR CHIHUAHUA MORENA-PT-PNACH	6.7705
Movimiento Ciudadano	1.2507

Es así que de las tres candidaturas equiparadas a planillas que originalmente participan, el Partido Revolucionario Institucional no alcanzaría la posibilidad de participar en la Segunda Ronda de asignación, por no obtener al menos un entero en la votación obtenida entre el Cociente de Unidad.

NO COMO LO HIZO ORIGINALMENTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y RATIFICA LA RESPONSABLE, RESTÁNDOLES EL ENTERO DE LA ASIGNACIÓN DE PRIMERA RONDA DE ASIGNACIÓN POR HABER OBTENIDO AL MENOS EL 2% DE LA VOTACIÓN TAL COMO LO

ESTABLECE Y REITERA EN SU APARTADO 6.3.6 DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, PUES DE MANERA ARBITRARIA LA RESPONSABLE ESTABLECE QUE SI EL LEGISLADOR NO HUBIERA QUERIDO QUE SE RESTARA ESE ENTERO, ASÍ LO HUBIERA ESTABLECIDO TEXTUALMENTE, CUANDO EN EL DERECHO PÚBLICO EL PRINCIPIO QUE RIGE ES EL CONTRARIO: LA AUTORIDAD SOLO PUEDE APLICAR LO QUE EN LA LEY QUEDA EXPRESO, CUESTIÓN QUE EN EL CASO CONCRETO DE LA LEGISLACIÓN CHIHUAHUENSE NO ACONTECE. EN NINGÚN APARTADO DEL ARTÍCULO 191 NUMERAL 1 EL LEGISLADOR PREVÉ DE MANERA ALGUNA NI QUE EL ENTERO NI QUE LA VOTACIÓN CORRESPONDIENTE A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURIA POR HABER ALCANZADO AL MENOS EL 2% DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA EMITIDA DEBAN RESTARSE A LAS CANDIDATURAS EQUIPARADAS A PLANILLAS PARA PROCEDER A LAS SIGUIENTES RONDAS DE ASIGNACIÓN.

ES MÁS, TAN SE ENCUENTRAN DIFERENCIADAS LAS FASES POR EL LEGISLADOR CHIHUAHUENSE, QUE DISTINGUE DE MANERA MUY CLARA Y PRECISA LA DISTINCIÓN ENTRE FASES:

**FASE 1.** Asignación de regidurías a las candidaturas equiparadas a planillas a aquellas que alcancen AL MENOS el 2% de la VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA EMITIDA definida como: Votación Municipal TOTAL Emitida MENOS los Votos Nulos y los Votos por Candidatos no registrados, de acuerdo con el inciso b) del numeral 1 del artículo 191 de la Ley Electoral.

CLARAMENTE EL INCISO e) del propio numeral 1 del artículo 191 dice a la letra: ***“Si después de aplicado lo anterior, aún quedaren regidurías por repartir, la asignación por este principio se sujetará a una fórmula...”*** DENOTANDO EL PROPIO LEGISLADOR LA SEPARACIÓN DE DOS FASES.



**FASE 2.** Asignación de regidurías sobrantes por COCIENTE DE UNIDAD y en su caso por RESTO MAYOR. Definido COCIENTE DE UNIDAD en el inciso f) del numeral 1 del artículo 191 como: es el resultado de dividir la **votación válida emitida** en cada municipio a favor de las planillas **con derecho a participar en la distribución**, entre el número de integrantes del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

Es decir, la VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA EMITIDA DE LA FASE 1 o inciso b) ES DISTINTA DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA EMITIDA PARA ASIGNACIÓN de la FASE 2 o inciso f), pues mientras a la primera votación total emitida se le deducen ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LOS VOTOS NULOS Y DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS, dando en el caso concreto el resultado de: 355,847; la VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA EMITIDA PARA ASIGNACIÓN DE LA FASE 2 o inciso f) es la deducción de la votación válida emitida de los votos DE TODAS AQUELLAS CANDIDATURAS EQUIPARADAS A PLANILLAS QUE NO PARTICIPAN EN LA ASIGNACIÓN PARA ESTA SEGUNDA FASE, es decir, la votación de las planillas del PAN, PRI, PVEM, PES, FXM, Y RSP dando como resultado concreto el de: 142,560.

**Queda entonces claro que la responsable se extralimita en interpretar lo que el legislador de Chihuahua NO DIJO EN PRIMER TÉRMINO Y EN SEGUNDO TÉRMINO DISTINGUIÓ, con la única finalidad de favorecer a una COALICIÓN DE PARTIDOS OTORGÁNDOLE UNA MAYOR REPRESENTACIÓN DE LA QUE LOS CIUDADANOS LE OTORGARON, MIENTRAS QUE PERJUDICA A OTRO PARTIDO POLÍTICO QUITÁNDOLE LA REPRESENTACIÓN QUE LA VOLUNTAD POPULAR DE CHIHUAHUA LE OTORGÓ.**

**Es también INCORRECTA LA LECTURA PARCIAL QUE HACE LA RESPONSABLE de la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 63/2009, pues la conclusión es exactamente CONTRARIA A LA QUE ESTABLECE LA SENTENCIA, PUES DE LO QUE SE DUELE EL PARTIDO DEL TRABAJO ES EXACTAMENTE DE LO CONTRARIO A LO ALEGADO POR LA ACTORA:**

*“Y que la fórmula no es matemáticamente exacta pues según señala, los votos utilizados para la asignación de regidores en la primera se vuelven a contabilizar para la obtención del cociente natural y el resto mayor, por lo que aduce, la fórmula contabiliza dos veces los votos utilizados para la obtención del dos por ciento necesario para lograr una regiduría en primera ronda, cuando deberían restarse dichos votos para calcular el cociente de unidad y el resto mayor y proceder a la segunda asignación.”*

**Es decir, el Partido del Trabajo EXPONE A LA SCJN que SE DEBEN RESTAR LOS VOTOS DE LA ASIGNACIÓN DE PRIMERA RONDA POR 2%, PARA PASAR A LA SEGUNDA RONDA, pues de lo contrario se estaría a la doble contabilidad de votación para la asignación de regidurías de representación proporcional. Es así que el Partido del Trabajo realizó la misma interpretación en la lectura que hoy formula la responsable, y acudió a la SCJN con esta misma pidiendo se determinara como inválida dicha norma.**

**Al respecto, la SCJN resolvió que:**

*“no asiste la razón al partido político actor, pues de la lectura a esa disposición se aprecia que la autoridad demandada estableció una fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que garantiza que los partidos*

*políticos que hayan alcanzado por lo menos el dos por ciento de la votación municipal válida emitida obtengan una regiduría a través de ese principio, logrando así que se les reconozca determinado grado de representatividad y acceder de esa forma al órgano de gobierno; esto es, con el porcentaje contenido en esa fórmula, los partidos políticos son tomados en cuenta para obtener una regiduría.*

*Asimismo, con la diversa fórmula que se aplica tomando en cuenta el cociente de unidad y el resto mayor los partidos políticos tienen la posibilidad de que quedando regidurías por repartir, éstas se les asignen con base en dicha fórmula; respecto de la cual esta Suprema Corte ha señalado que la representación que se da a través de dicha fórmula matemática sí conduce a una verdadera representación proporcional, porque toma en cuenta la votación emitida.”*

Siendo claro que la propia SCJN al resolver dicha Acción de Inconstitucionalidad DISTINGUE LAS DOS DISTINTAS FASES QUE EL LEGISLADOR DE CHIHUAHUA SEPARÓ EN LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

**Cuando la responsable ADUCE QUE ESTÁ APLICANDO LA LEY DE MANERA GRAMATICAL en este apartado 6.3.6 a lo que refiere el enunciado FINAL del inciso a) del numeral 2 del artículo 191, OMITE HACER UNA LECTURA INTEGRAL DE DICHO NUMERAL, pues es CLARO Y PRECISO al inicio del mismo, que el legislador SE ESTÁ REFIRIENDO A LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA PARA LA SEGUNDA FASE, ES DECIR A LA ASIGNACIÓN POR COCIENTE DE UNIDAD, QUE ES A LA QUE DEBE RESTÁRSELE EL ENTERO PARA CADA RONDA DE**

**ASIGNACIÓN A PARTIR DE LA UTILIZACIÓN DE LA FÓRMULA EN CASO DE QUE QUEDARAN REGIDURÍAS POR ASIGNAR, pues es claro que el legislador previó incluso el escenario en el inciso d) del numeral 1 del artículo 191 el supuesto que en esa PRIMERA RONDA DE ASIGNACIÓN EXCLUSIVAMENTE POR EL 2% pudieran agotarse las regidurías, siendo el caso que de darse el supuesto TODOS LOS INCISOS SUBSECUENTES Y EL NUMERAL 2 NI SIQUIERA SERÍAN UTILIZADOS, mismos que se refieren a la utilización de la fórmula de COCIENTE DE UNIDAD Y RESTO MAYOR. Es decir, a partir de la utilización de la fórmula de cociente de unidad y resto mayor que es la SEGUNDA FASE de la asignación, conforme se asignan regidurías, evidentemente deben ir restándose los enteros de la votación de la candidatura equiparada a planilla para cada una de las rondas a partir del momento de la aplicación del cociente de unidad.**

**Es así que de las seis regidurías que aún quedan pendientes de asignar, estas se deben asignar entre las dos candidaturas equiparadas a planillas que si obtienen al menos un entero, mismas que suman dos, en orden decreciente a su porcentaje de votación obtenida, por lo que en la Segunda Ronda se asignan las regidurías a las candidaturas equiparadas a planillas, tantas como el cociente de unidad quepa en su votación:**

JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA MORENA-PT- PNACH	6.2067	1
Movimiento Ciudadano	1.2984	1

Restando el entero de la regiduría asignada, los tres partidos que se encuentran participando obtienen los siguientes Cocientes:

[REDACTED]	
MORENA	5.2067
Movimiento Ciudadano	[REDACTED]

Es el caso que, Movimiento Ciudadano no tienen más posibilidad después de esta ronda de obtener más regidurías, PUES EL ENTERO QUE ESTABLECE EL INCISO a) del numeral 2 del artículo 191 debe ser restado y tenemos después de la Segunda Ronda aún cuatro regidurías por asignar, sin embargo la candidatura equiparada a planilla de Juntos Haremos Historia si tiene aún posibilidad de tener asignación en la siguiente ronda, y restando solamente CUATRO REGIDURÍAS, es entonces la planilla de Juntos Haremos Historia la beneficiaria de la asignación de éstas últimas regidurías, pues los cuatro enteros que corresponden a dichas regidurías caben aún en su votación de cociente de unidad.

8. Por último, el inciso g) del numeral 1 del artículo 191 establece que si aún quedaran regidurías por asignar habiéndose agotado los enteros, dicha asignación se realizará por RESTO MAYOR, definiendo su concepto, que para el caso resulta ocioso de calcular, pues en el caso concreto NO EXISTEN MÁS REGIDURÍAS POR ASIGNAR.

9. En conclusión, la asignación POR RONDA, POR CANDIDATURA EQUIPARADA A PLANILLA con derecho a participar en el procedimiento, resulta en términos numéricos de la siguiente manera:

Primera Ronda (2%)	1	1	1
Segunda Ronda (CU)	----	1	1
Tercera Ronda (CU)	----	----	1
Cuarta Ronda (CU)	-----	----	1
Quinta Ronda (CU)	-----	----	1
Sexta Ronda (CU)	-----	----	1
<b>TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>6</b>

El numeral 2 del artículo 191 establece de manera precisa las operaciones realizadas en el presente procedimiento.

10. Asignadas las NUEVE REGIDURIAS POR CANDIDATURA EQUIPARADA A PLANILLA para el municipio de Chihuahua se procede a revisar si existiera SOBRE O SUB REPRESENTACIÓN mayor al 8%, ello aunque la Sala Superior ha abandonado la tesis de Jurisprudencia 47/2016 mediante sentencia SUP-REC-1715/2018 Y ACUMULADOS, el ejercicio no sobra puntualizando que se realiza este primer ejercicio con la interpretación

incompleta de la fórmula de asignación, es decir, solamente corrigiendo la fórmula de conformidad con la Ley estatal:

21 integrantes de ayuntamiento (20 regidurías más un Presidente Municipal con derecho a voto)	1 integrante de ayuntamiento equivale a % del ayuntamiento	4.7619%
---	--	---------

De las candidaturas que son equiparadas a planillas que son beneficiarios de la asignación, se contrasta su porcentaje de Votación Municipal Válida Emitida contra el porcentaje de integrantes del ayuntamiento que les serán asignados:

Candidatura equiparada	% VMVE	Número de integrantes	% de integrantes del ayuntamiento	Diferencia
PAN	55.99%	11	52.38	-3.61%
PRI	4.36%	1	4.76%	+0.39%
JHHCH MORENA- PT-PNACH	30.13%	6	28.57%	+2.73%
MC	5.56%	2	9.52%	+3.96%

Es así que ningún partido se encuentra sobre ni sub representado por encima del 8 por ciento, pero, además, claramente podemos ver cómo la aplicación correcta de la fórmula se ajusta mucho más a la representación proporcional o a una real representación.

11. Ahora bien, para poder realizar la asignación de manera precisa respetando el principio de paridad como el origen de las candidaturas o planillas equiparadas, en apego al régimen Constitucional y legal, la asignación debe revisarse por rondas.

Es así que, en cuanto a la mayoría relativa, el principio de paridad se cumple de la siguiente manera:

Cargo	Género
Sindicatura	Mujer
Presidente Municipal	Hombre
Regidor 1	Mujer
Regidor 2	Hombre
Regidor 3	Mujer
Regidor 4	Hombre
Regidor 5	Mujer
Regidor 6	Hombre
Regidor 7	Mujer
Regidor 8	Hombre
Regidor 9	Mujer
Regidor 10	Hombre
Regidor 11	Mujer

Previo a la asignación de representación proporcional, tenemos una integración de siete fórmulas de mujeres y seis hombres.

Ahora bien, para poder asignar las regidurías a las que fueron candidaturas registradas de partido, se revisará por ronda y por planilla partidista:





Primera Ronda (2%)	1 MUJER	1 MUJER (R1)	1 MUJER
Segunda Ronda (CU)	-----	1 HOMBRE (R2)	1 HOMBRE
Tercera Ronda (CU)	----	1 MUJER (R3)	----
Cuarta Ronda (CU)	-----	1 HOMBRE (R4)	----
Quinta Ronda (CU)	-----	1 MUJER (R5)	----
Sexta Ronda (CU)	-----	1 HOMBRE (R6)	----
<b>TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>6</b>	<b>2</b>

En conclusión, la integración paritaria del ayuntamiento de Chihuahua se cumple a cabalidad, toda vez, que el principio se atiende tanto en la postulación partidista, en la elección y en la asignación de los cargos, dando un total de: DOCE fórmulas de MUJERES Y DIEZ fórmulas de HOMBRES, teniendo además una acción afirmativa en favor del género históricamente subrepresentado, al tener una fórmula más de mujeres que la mitad exacta.

**1.B ERROR DE INTERPRETACIÓN DE LA PALABRA “PLANILLA” COMO SI EQUIVALIERA A: PARTIDO O COALICIÓN Y POR TANTO A RESULTADOS DE VOTACIÓN POR CANDIDATURA.**

Con base en lo razonado y argumentado de manera previa, una realizada la correcta aplicación de la fórmula, ahora argumentaré la indebida interpretación en principio

de la autoridad administrativa y adoptada por la responsable respecto de que la palabra "planilla" equivale necesariamente a la COALICIÓN O CANDIDATURA QUE LA ENCABEZÓ, sin que a juicio de la responsable se deban desagregar los resultados electorales por partido político integrante de la coalición así como el origen de las candidaturas que la conformaron en su momento para poder distinguir a las subplanillas por cada partido integrante con la finalidad de realizar la asignación de conformidad con la Constitución y la Ley General. Una vez argumentado se procederá a aplicar la fórmula legal de asignación al caso concreto para poder realizar la asignación de regidurías de conformidad con la Constitución y la Ley.

La responsable se equivoca, al desconocer la historia y los antecedentes que dan origen a la teleología del régimen constitucional y legal de coaliciones vigente a partir de la reforma electoral federal del año 2013-2014, tal como se expone a continuación:

En el decreto de Reforma Constitucional en materia electoral publicado el 10 de febrero del 2014, en sus artículos TRANSITORIOS se establece de manera textual:

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.*

**SEGUNDO.-** *El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:*

**I.** *La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:*

*[...]*

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. **Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;**

[...]

Mientras que en el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos del 23 de mayo del 2014, en su artículo 87 se determina:

**Artículo 87.**

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.

2. **Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político demarcaciones territoriales del Distrito Federal.**

[...]

10. **Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.**

11. **Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o g parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.**

[...]

Mientras que el artículo 91 de la misma Ley General establece:

**Artículo 91.**

**1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:**

- a) Los partidos políticos que la forman;
- b) El proceso electoral federal o local que le da origen;
- c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
- d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de g que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
- e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;**

[...]

De la norma suprema y la legislación general transcritas se concluye:

1. La reforma constitucional y legal de los años 2013-2014, entre otras cuestiones, buscó dar uniformidad al régimen de coaliciones para la participación electoral de los partidos políticos tanto en el ámbito federal como en el local, reservando para el Congreso de la Unión las reglas de dicha participación.
2. La reforma constitucional mandató al Congreso de la Unión a legislar en la Ley General de Partidos Políticos dichas reglas.

3. En las reglas establecidas por el legislador federal en la materia se estableció claramente la prohibición para que los partidos políticos se transfirieran votos a través de los convenios de coalición, y menos aún, que dicha transferencia de votos se tradujera en transferencia de escaños, curules, ni espacios del ayuntamiento.
4. Que se determinó de manera precisa en los elementos mínimos que debe contener el convenio de coalición, entre los que se encuentra el denominado “siglado” que no es más que el origen o la eventual pertenencia de una candidatura a una fracción parlamentaria o edilicia.
5. Que dicha regla no es casual ni tiene más finalidad que la de tener a la autoridad enterada desde el origen del registro de las candidaturas de la separación para efectos de asignación de la representación proporcional y para cuando existan autoridades obtusas y arbitrarias que elijan no reconocer lo evidente, como la responsable, pues no es información que se otorga para su conocimiento general y archivo.
6. Que todo ello es aplicable tanto en el ámbito federal como en el local como lo especifica la propia Ley General.

Ahora bien, por lo que corresponde a la legislación local, debemos revisar tanto la Constitución como la ley electoral de Chihuahua y su evolución:

El actual artículo 191 de la Ley electoral local tiene su original redacción en el artículo 216 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua del Decreto no. 733 del 2009 que establecía lo siguiente:

## **Artículo 216**

*La asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, se sujetará a lo siguiente:*

*a) En los municipios que contempla el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente ocho regidores según el principio de representación proporcional; en los que refiere la fracción II del artículo citado, seis; en los que alude la fracción III, hasta cuatro; y, hasta dos, en los restantes comprendidos en la fracción IV;*

*b) Tendrán derecho a que les asignen regidurías de representación proporcional **los partidos o coaliciones** que hubieren registrado planillas de candidatos en la elección respectiva, que no hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa y hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida.*

*La votación municipal válida emitida resultará de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y los votos a favor de candidaturas no registradas. Para lo anterior, se entiende por votación municipal total emitida el total de votos depositados en las urnas de la elección municipal de ayuntamiento que corresponda.*

*c) Para la asignación de regidurías de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el inciso anterior, la votación obtenida por los partidos o coaliciones que no hayan alcanzado el 2% de la misma. La distribución se hará mediante rondas de asignación entre **los partidos políticos o coaliciones** con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos. En una primera ronda se asignará una regiduría **a cada partido político o coalición** que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida, precisada en los términos del presente inciso.*

*Si varios **partidos políticos o coaliciones** se colocaren en este supuesto, de manera que sobrepasen al número de regidurías de representación proporcional que al municipio correspondan, éstas se otorgarán atendiendo por riguroso orden, al número decreciente del porcentaje de votación obtenida por cada partido o coalición.*

*d) Si después de aplicado lo anterior, aún quedaren regidurías por repartir, la asignación por este principio se sujetará a una fórmula que aplicará los siguientes elementos:*

*I. Cociente de unidad, y*

*II. Resto mayor.*

*Cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de los partidos y coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de integrantes del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.*

*Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de **cada partido político o coalición**, una vez hecha la distribución de integrantes de ayuntamiento mediante cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese integrantes por asignar.*

*e) Para la aplicación de la formula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:*

*Se determinarán los miembros que se le asignarán **a cada partido político o coalición**, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad. Las regidurías asignadas **a los partidos políticos o coaliciones**, de conformidad con el supuesto contenido en el inciso c) del presente artículo, corresponden al primer entero en los términos de este párrafo.*

*La asignación de regidurías de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por **cada uno de los partidos políticos o coaliciones**, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores y, si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para **cada una de los partidos políticos o coaliciones** en la asignación de los cargos del ayuntamiento.*

*f) Serán regidores propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional, los que aparezcan en primer término con el carácter señalado en el registro que se autorice para la elección según el principio de votación de mayoría relativa.*

Como se puede ver el artículo original del legislador de Chihuahua para la asignación de regidurías de representación proporcional a los ayuntamientos, que fue legislado en la reforma electoral del 2009 en el estado, conserva la redacción original en su mayor parte en la norma vigente que fue publicada en la reforma electoral 2015 y que hasta ahora prevalece:

### **Artículo 191**

*1) La asignación de regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional, se sujetará tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:*

*a) En los municipios que contempla el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidoras o regidores según el principio de representación proporcional; en los que refiere la fracción II del artículo citado, siete; en los que alude la fracción III, hasta cinco; y, hasta tres, en los restantes comprendidos en la fracción IV;*

*b) Tendrán derecho a que les asignen regidurías de representación proporcional a las planillas debidamente registradas, que no hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa y hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida.*

*La votación municipal válida emitida resultará de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y candidaturas no registradas. Para lo anterior, se entiende por votación municipal total emitida el total de votos depositados en las urnas de la elección municipal de ayuntamiento que corresponda.*

*c) Para la asignación de regidurías de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el inciso anterior, la votación obtenida por las planillas que no hayan alcanzado el 2% de la misma. La distribución se hará mediante rondas de asignación entre las planillas con derecho*



a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido. En una primera ronda se asignará una **regiduría a cada planilla** que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida, precisada en los términos del presente inciso.

**d)** Si varias **planillas** se colocaren en este supuesto, de manera que sobrepasen al número de regidurías de representación proporcional que al municipio correspondan, éstas se otorgarán atendiendo por riguroso orden, al número decreciente del porcentaje de votación obtenida por cada planilla.

**e)** Si después de aplicado lo anterior, aún quedaren regidurías por repartir, la asignación por este principio se sujetará a una fórmula que aplicará los siguientes elementos:

I. Cociente de unidad, y

II. Resto mayor.

**f)** Cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor **de las planillas** con derecho a participar en la distribución, entre el número de integrantes del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

**g)** Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones **de cada planilla**, una vez hecha la distribución de integrantes de ayuntamiento mediante cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese integrantes por asignar.

**2)** Para la aplicación de la formula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

**a)** Se determinarán las personas integrantes que se le asignarán **a cada planilla**, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad. Las regidurías asignadas **a las planillas**, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con el supuesto contenido en el inciso c) del numeral 1 del presente artículo, corresponden al primer entero en los términos de este párrafo.

*b) La asignación de regidurías de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidaturas registradas **por cada planilla**, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidoras o regidores y, si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados **para cada una de las planillas** en la asignación de los cargos del ayuntamiento, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*c) Serán regidoras o regidores propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las regidurías para que el Ayuntamiento se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que aparezcan en primer término con el carácter señalado en el registro que se autorice para la elección según el principio de votación de mayoría relativa.*

Como se puede observar la reforma electoral 2015 del estado de Chihuahua para armonizar su legislación con la reforma constitucional y legal 2014 introdujo dos cambios sustantivos a la norma vigente:

1. Armonizar la legislación en materia de paridad como principio constitucional en el acceso a los cargos de elección popular.
2. Y en lo que es materia del presente juicio, sustituyó la frase “partidos y coaliciones” para armonizarse en materia del régimen de coaliciones y la prohibición de la transferencia de votos y de cargos de elección popular a través de los convenios de coalición, por el término “planillas”, que en el presente, se utiliza por el legislador de Chihuahua para referirse a dos posibles supuestos que partir de la reforma electoral 2014 pueden darse en cuanto al derecho a la asignación de los cargos de elección popular:

- a. Las planillas registradas por los partidos políticos, ya sea de manera individual o bien claramente estipulado las candidaturas que le corresponden a cada partido en lo individual en un convenio de coalición.
- b. O bien, las planillas registradas por una candidatura independiente que también tienen derecho a la asignación en caso de cumplir con los requisitos legales para ello.

Por otra parte, la propia Constitución estatal en dicha reforma electoral local de 2015, incorporó a su texto en el artículo 27 tanto en el reconocimiento al régimen general de coaliciones, como en la prohibición explícita de la transferencia de votos entre partidos a través de sus convenios de coalición, lo cual es conforme con la Constitución federal y la Ley general:

#### **ARTÍCULO 27.**

*La Soberanía del Estado, reside originariamente en el pueblo, y en nombre de éste la ejercen los Poderes establecidos en esta Constitución.*

*Los partidos políticos son entidades de interés público; **la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinarán las formas específicas en su intervención en el proceso electoral, y permitirán que los partidos participen coaligados en forma total, parcial o flexible, o bien, que postulen candidaturas comunes en los procesos electorales, sin que pueda realizarse la transferencia de votos a través de los convenios respectivos, en los términos de esta Constitución y Ley local de la materia.***

Lo mismo, el artículo 111 de la Ley Electoral Estatal en su numeral 1 establece claramente la obligación de incorporar en los convenios de coalición locales, el

origen y en su caso la adscripción a una fracción parlamentaria o edilicia de las candidaturas registradas a través de este instrumento:

**Artículo 111**

**1) La solicitud de registro de candidatas o candidatos deberá señalar el partido político o coalición que la postulen, excepto en el caso de registro de persona candidata independiente y los siguientes datos de cada candidata o candidato:**

- a) Nombre y apellido;
- b) Edad, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Clave de la credencial para votar;
- e) Cargo para el que se le postula, y

**f) En caso de ser candidata o candidato de coalición deberá señalar el partido político que lo propuso originalmente.**

g) Las personas candidatas a diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y síndicas o síndicos, que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución local en materia de reelección.

[...]

Vale la pena traer al caso la Jurisprudencia 2/2019 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece:

**Partido Verde Ecologista de México**

**vs.**

**Consejo General del Instituto Nacional Electoral**

**COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO.**- De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; 23, párrafo 1, inciso f), 85, párrafo 2, 87, párrafos 2, 3, 9 y 15, 88, párrafos 1, 2, 5 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos; 167, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 275, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se deriva el principio de uniformidad en materia de coaliciones, el cual obliga a los partidos que las integran a postular, de manera conjunta y como unidad, la totalidad de candidaturas comprendidas en su acuerdo. Ello impide que ciertas postulaciones solo se respalden por algunos de los partidos coaligados. **Esta definición del mandato de uniformidad se sustenta en las siguientes razones:** 1. Las coaliciones no pueden ser diferentes por tipo de elección, esto es, que deben ser iguales respecto a sus integrantes; 2. Las expresiones “coincidencia de integrantes” y “actuación conjunta en el registro de candidaturas” deben entenderse en un sentido material y no solamente desde una perspectiva formal, es decir, sería insuficiente partir de que todos los partidos firman el mismo convenio; 3. De esta manera se hace efectiva la prohibición que dispone que, en un mismo tipo de elección, un partido no puede participar en más de una coalición, pues en realidad se estaría permitiendo la formación de una multiplicidad de modos de participación conjunta; 4. Se deben postular conjuntamente el porcentaje de candidaturas exigido en la normativa para determinar con certeza el tipo de coalición que formarán; 5. La limitación de que los partidos políticos no pueden postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición solo se justifica si se presupone que todos los partidos coaligados respaldan como unidad a las candidaturas que acordaron; y **6. El régimen electoral de las coaliciones previsto en el ordenamiento jurídico vigente busca evitar un uso abusivo de esta forma asociativa y afectar los regímenes de representación proporcional, de prerrogativas de radio y televisión, así como de fiscalización.**

#### **Sexta Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-718/2017.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—29 de noviembre de 2017.—Unanimidad de votos, con el voto razonado conjunto de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: José Alberto Montes de Oca Sánchez y Augusto Arturo Colín Aguado.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-84/2018.—Recurrente: Coalición “Por Guanajuato al Frente”.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—20 de marzo de 2018.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidente:

*Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Ausentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: José Alberto Montes de Oca Sánchez, Augusto Arturo Colín Aguado, Javier Miguel Ortiz Flores y Juan Luis Bautista Cabrales.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-38/2018 y acumulados.—Actores: Partido Acción Nacional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.—10 de mayo de 2018.—Mayoría de cuatro votos, con el voto razonado del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez.—Secretarios: Ismael Anaya López, Héctor Floriberto Anzures Galicia, Mauro Arturo Rivera León, Isaías Trejo Sánchez y Juan Guillermo Casillas Guevara.*

Toda autoridad electoral conoce las problemáticas y distorsiones que dieron origen a la reforma electoral 2014 en cuanto al régimen de coaliciones, pues es claro que en el pasado existieron abusos y simulaciones con esta forma de asociación en varios sentidos, entre ellos el acceso a la asignación de la representación proporcional como uno de los más claros y evidentes, misma que la responsable permite y valida mediante esta sentencia.

Entonces, con base en lo argumentado previamente, lo procedente para la autoridad era tomar los resultados de la votación definitivos de la sentencia de este H. Tribunal JIN-394-2021 y sus acumulados POR PARTIDO POLÍTICO, que ES lo procedente, cuestión que en la especie no sucedió:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTACIÓN CON NÚMERO</b>	<b>VOTACIÓN CON LETRA</b>
PAN	197,121	Ciento noventa y siete mil ciento veintiuno
PRI	15,541	Quince mil quinientos cuarenta y uno
PRD	2,153	Dos mil ciento cincuenta y tres
PVEM	6,942	Seis mil novecientos cuarenta y dos
PT	7,237	Siete mil doscientos treinta y siete

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	19,797	Diecinueve mil setecientos noventa y siete
MORENA	94,632	Noventa y cuatro mil seiscientos treinta y dos
PNA CHIHUAHUA	5,376	Cinco mil trecientos setenta y seis
PES	3,584	Tres mil quinientos ochenta y cuatro
PFXM	2,245	Dos mil doscientos cuarenta y cinco
RSP	1,243	Mil doscientos cuarenta y tres
Candidatos Registrados	No 116	Ciento dieciséis
Votos Nulos	6,489	Seis mil cuatrocientos ochenta y nueve
<b>Votación TOTAL</b>	<b>362,489</b>	<b>Trescientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y nueve</b>

Es relevante recordar que si bien existe libertad configurativa en las entidades federativas para determinar sus fórmulas, mecanismos, procedimientos y reglas relativas a la asignación de cargos de representación proporcional (tanto en los ayuntamientos como para los congresos locales), ES TAMBIÉN CIERTO QUE EN LO QUE SE REFIERE AL RÉGIMEN DE COALICIONES, NO EXISTE TAL LIBERTAD, Y EN VIRTUD DE QUE EXISTE UN RESERVA DE LEY EN ESE ASPECTO PARA EL CONGRESO FEDERAL DISPUESTA EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

En este apartado se reitera la falta de exhaustividad y congruencia de la responsable, pues su argumentación en el apartado 6.3.1 en el que pretende dar contestación a lo argumentado por mi representada, se limita a señalar que realiza una interpretación gramatical del término "planilla" señalando que estas son las que registraron los partidos políticos y las coaliciones que contendieron. Y no realiza la interpretación sistemática, funcional y teleológica que se ha explicado en los

párrafos anteriores, violando también el principio de legalidad y generando las siguientes distorsiones:

- I. Admite la transferencia de votos entre coaligados en los hechos para efectos de representación, vulnerando la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución local y el espíritu del legislador durante la reforma electoral del 2014.
- II. Mantiene la figura de la coalición Juntos Haremos Historia por Chihuahua una vez concluida la jornada electoral para efectos de representación proporcional en contra de lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos.
- III. Sobre representa de manera artificial a la Coalición Juntos Haremos Historia por Chihuahua al sumar los votos de sus coaligados y al Partido del Trabajo.
- IV. Otorga representación a partidos que NO CUMPLEN con el requisito legal de entrada a la asignación, como Nueva Alianza Chihuahua.
- V. Sub representa a los partidos MORENA, Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional que, habiendo obtenido el mandato ciudadano, la responsable “interpreta” que no es así, violando derechos político-electorales y partidistas.

Para muestra de lo anterior, de la asignación realizada por la autoridad administrativa y validada por la responsable en la sentencia impugnada, se puede ver claramente la distorsión creada en sobre y sub representación:



Partido	% Votivo	Nº de Regidurías	Regidurías	Diferencia	Asignación
PAN	55.99%	11	52.38	-3.61%	
PRI	4.36%	1	4.76	+0.39%	
PT	2.03%	2	9.52	+7.49%	
MC	5.56%	1	4.76	-0.80%	
MORENA	26.59%	3	14.28		

Este trascendental error es el que distorsiona de mayor manera el procedimiento de asignación, vulnerando incluso la propia Constitución Estatal, sin embargo, la autoridad administrativa hace gala a través de todo el acuerdo de un amplio desconocimiento en la materia y en los precedentes jurisdiccionales, criterios relevantes e incluso jurisprudencia, sucediéndose diversas decisiones equivocadas que tienen como resultado una asignación absolutamente arbitraria, parcial e ilegal.

A continuación, y tomando como base los resultados correctos, POR PARTIDO previamente transcritos, se procede a dar seguimiento a la fórmula legal para arribar al resultado correcto de asignación, en primer término, de manera cuantitativa y posteriormente a la asignación de las personas que ocuparán dichas regidurías.

Para efectos prácticos, se realizará el ejercicio de asignación con los resultados electorales correctos, siguiendo cada uno de los pasos que establece la Ley en su artículo 191:

1. Primero, sobre el inciso a) del numeral 1, de acuerdo con el artículo 17 del Código Municipal, al municipio de Chihuahua le corresponden nueve regidurías de representación proporcional.
2. Para dar cumplimiento al primer párrafo del inciso b) del numeral 1, lo primero que se debe dejar en claro es que participan en principio, para la asignación de regidurías de representación proporcional:
  - a. Quienes NO HUBIEREN OBTENIDO el triunfo de mayoría relativa. En el caso concreto, los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática que integraron la Coalición Nos Une Chihuahua obtuvieron el triunfo de mayoría relativa y por tanto no participarán del proceso de asignación.
  - b. Quienes hayan alcanzado al menos EL 2% DE LA VOTACIÓN DE LA VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA EMITIDA. Y para ello, en el propio inciso b) se define el concepto de votación municipal válida emitida y la operación aritmética para obtenerlo:

VMTE	Votación Municipal Total Emitida <sup>2</sup>	362,489
VN + CNR	Votos Nulos más Candidatos No Registrados	6,605
VMVE	Votación Municipal Válida Emitida = VMTE – (VN+CNR)	355,884
2% de VMVE	VMVE * .02	7,117.88

<sup>2</sup> Se transcribe el dato contenido en la sentencia JIN-394-2021 y sus acumulados del TEECH, foja 138, TOTAL de la tabla denominada Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos independientes. Sin embargo, la operación aritmética de dicha Tabla arroja un resultado distinto con una variación de trece votos menos para un total de 362,476 el cual no impacta de manera determinante.

Ahora, una vez obtenido el dato del 2% y excluyendo de la revisión al PAN y PRD que obtuvieron la mayoría relativa, se procede a verificar para cada uno de los partidos políticos que participaron en el proceso electoral, cuáles son los que cumplen con dicho requisito de participación en este procedimiento:

PRI	15,541	4.3668	SI
PVEM	6,942	1.9506	NO
PT	7,237	2.0335	SI
MC	19,797	5.5627	SI
MORENA	94,632	26.5906	SI
NACH	5,376	1.5106	NO
PES	3,584	1.0070	NO
FPM	2,245	0.6308	NO
RSP	1,243	0.3492	NO

3. Hecha la operación anterior, el inciso c) del numeral 1 del artículo 191 establece que en la primera ronda -dado que el ejercicio de asignación se lleva a cabo por rondas- se asignará a los partidos que cumplan con el requisito de haber obtenido el 2% de la VMVE Y EXCLUSIVAMENTE POR EL HECHO DE HABER OBTENIDO más del 2% estos partidos tienen el DERECHO INALIENABLE DE TENER UNA REGIDURÍA ASIGNADA. Ello contrario a lo interpretado por la responsable de que dicha regiduría impacta y requiere descuento de votación para pasar a la segunda ronda, pues es claro que esta primera ronda está relacionada exclusivamente con haber obtenido al menos el 2% de la Votación Municipal Válida Emitida, lo cual es DISTINTO DE LAS OPERACIONES PARA OBTENER EL COCIENTE DE

UNIDAD que se obtiene respecto de la VOTACIÓN MUNICIPAL VÁLIDA EMITIDA PARA ASIGNACIÓN.

Es así que, en la primera ronda las regidurías que deben asignarse corresponden, en orden de mayor a menor porcentaje de la siguiente manera:

MORENA	1
MOVIMIENTO CIUDADANO	1
PRI	1
PT	1

**De las nueve regidurías disponibles para asignar, se asignan en la Primera Ronda, un total de cuatro, quedando cinco regidurías aún por asignar.**

- La primera parte del inciso c) del numeral 1 del artículo 191, nos indica que se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el inciso b), la votación obtenida por las planillas que no hayan alcanzado el 2% de la misma.

VMVE	Votación Municipal Válida Emitida = VMTE – (VN+CNR)	355,884
VMVE-PVEM- PNACH-PES- PFPM-RSP	Votación Municipal Válida Emitida – (PVEM+PNACH+PES+PFPM+RSP)	336,494

5. A continuación, el inciso d) del numeral 1 del artículo 191, establece el supuesto de que si en la primera ronda hubiere más partidos que cumplen con el requisito de tener al menos el 2% de la votación municipal válida emitida que regidurías por asignar, éstas deben asignarse en orden decreciente al porcentaje de votación obtenida por cada partido. Este supuesto **NO SE CUMPLE EN EL CASO CONCRETO**, pues solamente son cuatro partidos los que cumplen el requisito para la asignación de Primera Ronda, restando cinco regidurías por asignar.
  
6. Realizado lo anterior, el inciso e) del numeral 1 del artículo 191 establece que, quedando regidurías por asignar, las mismas se asignarán con base en una fórmula que contendrá dos elementos: I. Cociente de Unidad y II. Resto Mayor.
  
7. De manera subsecuente, el inciso f) establece la definición de Cociente de Unidad como: es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio **a favor de las planillas con derecho a participar en la distribución**, entre el número de integrantes del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

VMVE	Votación Municipal Válida Emitida = VMTE – (VN+CNR)	355,884
VMVE para Asignación	Votación Municipal Válida Emitida – (PVEM+PNACH+PES+PFPM+RSP) – (VOTACIÓN DEL PAN Y DEL PRD que tampoco tienen derecho a la asignación de acuerdo con el inciso b) del numeral 1 del art. 191 por haber obtenido la mayoría relativa)	137,220

Regidurías para Asignar	Inciso a) del numeral 1 del artículo 191	9
<b>Cociente de Unidad</b>	VMVE para Asignación / 9 regidurías para asignar	15,246.66667

En el caso concreto, el cociente de unidad aplicado a la votación de los cuatro partidos políticos que están participando en el procedimiento de asignación, tal como lo dice la Ley, POR RONDAS, resulta como sigue en el orden mencionado anteriormente:

PRI	1.0193
PT	
Movimiento Ciudadano	1.2984
MORENA	6.2067

Es así que de los cuatro partidos políticos que originalmente participan, el Partido del Trabajo no alcanza la posibilidad de participar en la Segunda Ronda de asignación, por no obtener al menos un entero en la votación obtenida entre el Cociente de Unidad.

**VALE LA PENA DESTACAR AQUÍ, QUE DE SEGUIR LA INTERPRETACIÓN DEL TRIBUNAL DE QUE HAY QUE RESTAR UN ENTERO DE LA ASIGNACIÓN DIRECTA EN ESTE APARTADO DE COCIENTE DE UNIDAD MISMO QUE HA SIDO EXPLICADO EN EL PRIMER APARTADO DE ESTE AGRAVIO, ENTONCES EL PARTIDO DEL TRABAJO QUE NO ALCANZA SIQUIERA UN ENTERO EN COCIENTE DE UNIDAD, PUES PERDERÍA SU DERECHO A LA ASIGNACIÓN DIRECTA DE UNA FÓRMULA DE REGIDOR POR NO HABER ALCANZADO**

**SIQUIERA EL ENTERO QUE LA RESPONSABLE SOSTIENE SE DEBE OBTENER PARA ACCEDER A DICHA ASIGNACIÓN.**

Continuando con la interpretación correcta de la fórmula, **de las cinco regidurías que aún quedan pendientes de asignar, estas se deben asignar entre los tres partidos que si obtienen al menos un entero, mismas que suman tres**, en orden decreciente a su porcentaje de votación obtenida, por lo que en la Segunda Ronda se asignan las regidurías a los partidos, tantas como el cociente de unidad quepa en su votación:

[REDACTED]		
MORENA	6.2067	1
Movimiento Ciudadano	1.2984	1
PRI	1.0193	1

Restando AQUÍ SI, el entero de la regiduría asignada, los tres partidos que se encuentran participando obtienen los siguientes Cocientes:

[REDACTED]	
MORENA	5.2067
Movimiento Ciudadano	[REDACTED]
PRI	[REDACTED]

Es el caso que, tanto Movimiento Ciudadano como el Partido Revolucionario Institucional no tienen más posibilidad en esta ronda de obtener más regidurías, y restan después de la Segunda Ronda aún dos regidurías por asignar, sin embargo, el Partido MORENA si tiene aún posibilidad de tener

asignación en la siguiente ronda, y restando solamente dos, es MORENA el beneficiario de la asignación de éstas últimas **DOS regidurías en una TERCERA Y CUARTA rondas.**

8. Por último, el inciso g) del numeral 1 del artículo 191 establece que si aún quedaran regidurías por asignar habiéndose agotado los enteros, dicha asignación se realizará por RESTO MAYOR, definiendo su concepto, que para el caso resulta ocioso de calcular, pues en el caso concreto NO EXISTEN MÁS REGIDURÍAS POR ASIGNAR.
  
9. En conclusión, la asignación POR RONDA, POR PARTIDO POLÍTICO con derecho a participar en el procedimiento, resulta en términos numéricos de la siguiente manera:

Primera Ronda (2%)	1	1	1	1
Segunda Ronda (CU)	1	----	1	1
Tercera Ronda (CU)	----	----	----	1
Cuarta Ronda (CU)	-----	----	----	1
<b>TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>4</b>

El numeral 2 del artículo 191 establece de manera precisa las operaciones realizadas en el presente procedimiento.

10. Asignadas las NUEVE REGIDURIAS POR PARTIDO para el municipio de Chihuahua se procede a revisar si existiera SOBRE O SUB



REPRESENTACIÓN mayor al 8%, ello, aunque la Sala Superior ha abandonado la tesis de Jurisprudencia 47/2016 mediante sentencia SUP-REC-1715/2018 Y ACUMULADO:

21 integrantes de ayuntamiento (20 regidurías más un Presidente Municipal con derecho a voto)	1 integrante de ayuntamiento equivale a % del ayuntamiento	4.7619%
---	--	---------

De los partidos que son beneficiarios de la asignación, se contrasta su porcentaje de Votación Municipal Válida Emitida contra el porcentaje de integrantes del ayuntamiento que les serán asignados:

Partido	% VMVE	No. de Regidurías Obtenidas	% de integrantes del Ayuntamiento	Diferencia %
PAN	55.38%	11	52.38	-3%
PRI	4.36%	2	9.52%	+5.16%
PT	2.03%	1	4.76%	+2.73%
MC	5.56%	2	9.52%	+3.96%
MORENA	26.59%	4	19.04%	-7.55%

Es así que ningún partido se encuentra sobre ni sub representado por encima del 8 por ciento.

11. Ahora bien, para poder realizar la asignación de manera precisa respetando tanto el principio de paridad como el origen partidista de aquellas regidurías que se encuentran en una planilla de Coalición, en apego al régimen

Constitucional y legal de coaliciones, se debe acudir tanto a los Convenios de Coalición con sus documentales que le dieron origen de cada uno de los partidos que participan en las mismas y que se encuentran firmes, en su caso, como a las procedencias de registros de las candidaturas.

Es así que en cuanto a la mayoría relativa, el principio de paridad se cumple de la siguiente manera:

Cargo	Género
Sindicatura	Mujer
Presidente Municipal	Hombre
Regidor 1	Mujer
Regidor 2	Hombre
Regidor 3	Mujer
Regidor 4	Hombre
Regidor 5	Mujer
Regidor 6	Hombre
Regidor 7	Mujer
Regidor 8	Hombre
Regidor 9	Mujer
Regidor 10	Hombre
Regidor 11	Mujer

Previo a la asignación de representación proporcional, tenemos una integración de siete mujeres y seis hombres.

Ahora bien, para poder asignar las regidurías a las que fueron candidaturas registradas de partido, se revisará por ronda y por planilla partidista:

Primera Ronda (2%)	1 MUJER	1 MUJER (R3)	1 MUJER	1 MUJER (R1)
Segunda Ronda (CU)	1 HOMBRE	----	1 HOMBRE	1 HOMBRE (R4)
Tercera Ronda (CU)	----	----	----	1 MUJER (R7)
Cuarta Ronda (CU)	----	----	----	1 HOMBRE (R10)
<b>TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>4</b>

Ahora bien, de acuerdo con el Convenio de Coalición de Juntos Haremos Historia, validado por la autoridad administrativa electoral mediante acuerdo RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL PARA POSTULAR CANDIDATURAS A LA GUBERNATURA, DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS, PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y NUEVA ALIANZA CHIHUAHUA, DENOMINADA “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN CHIHUAHUA” identificado con clave IEE/CE74/2021, el origen partidista de las candidaturas al Ayuntamiento de Chihuahua, Chih. de dicha Coalición es el siguiente:

	<b>CARGO</b>	<b>PARTIDO</b>
<b>CHIHUAHUA</b>	Presidente	MORENA
	Sindico	MORENA
	Regidor 1	MORENA
	Regidor 2	NACH
	Regidor 3	PT

1!



**morena**



	Regidor 4	MORENA
	Regidor 5	NACH
	Regidor 6	PT
	Regidor 7	MORENA
	Regidor 8	NACH
	Regidor 9	PT
	Regidor 10	MORENA
	Regidor 11	MORENA

Es así que las fórmulas que deben ser asignadas de conformidad con el régimen de coaliciones constitucional y legal son las siguientes de acuerdo con el registro de candidaturas que se encuentra firme y definitivo:

Primera Ronda (2%)	Fórmula 1 MUJER	Fórmula 1 del PT	Fórmula 1 MUJER	Fórmula 1 de MORENA
--------------------	-----------------	------------------	-----------------	---------------------

		MUJER (Fórmula 3 de Planilla de Coalición)		MUJER (Fórmula 1 de Planilla de Coalición)
Segunda Ronda (CU)	Fórmula 2 HOMBRE	----	Fórmula 2 HOMBRE	Fórmula 2 de MORENA HOMBRE (Fórmula 4 de planilla de Coalición)
Tercera Ronda (CU)	----	----	----	Fórmula 3 de MORENA MUJER (Fórmula 7 de Planilla de Coalición)
Cuarta Ronda (CU)	-----	----	----	Fórmula 4 de MORENA HOMBRE (Fórmula 10 de Planilla de Coalición)
<b>TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>4</b>

En conclusión, la integración paritaria del ayuntamiento de Chihuahua se cumple a cabalidad, toda vez, que el principio se atiende tanto en la postulación partidista, en la elección y en la asignación de los cargos, dando un total de: DOCE fórmulas de MUJERES Y DIEZ fórmulas de HOMBRES, teniendo además una acción afirmativa en favor del género históricamente subrepresentado.

## **SEGUNDO**

**FUENTE DEL AGRAVIO:** Lo constituye los argumentos vertidos por la responsable, con los que de forma limitada pretende dar contestación a la solicitud de inaplicación de la porción normativa “planillas” contenida en el artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:** Se conculcan los artículos 1, 41, 54, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 y 36 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87 y 91 de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 190 y 191 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

**CONCEPTO DEL AGRAVIO:** Como lo expuse en mi Juicio de Inconformidad de origen, uno de los puntos de disenso consistió en cuestionar la constitucionalidad y/o legalidad de la redacción prevista en el artículo 191 de la Ley Electoral de Chihuahua, mismo que establece las reglas para la asignación de regidurías de representación proporcional.

Por lo tanto, se solicitó la inaplicación de dicho precepto legal ya que bajo la óptica del suscrito no es acorde con la finalidad constitucional del principio de la representación proporcional.

Fundamentalmente, estas consideraciones surgen de una redacción en la que se contempla la asignación de regidurías de representación proporcional teniendo como base los resultados obtenidos por una coalición que conforman una planilla, es decir, no se consideran los resultados obtenidos por cada partido político en lo

individual, propiciando un dispositivo normativo carente de certeza prestándose a interpretaciones que no se ajustan al parámetro constitucional.

A pesar de lo anterior, la responsable al ser cuestionado sobre este respecto, se limitó a mencionar que el artículo 191 de la Ley Electoral de Chihuahua debía aplicarse en su literalidad, esto es, aplicar la fórmula de regidurías de representación tomando como base los votos obtenidos por las “planilla” aunque fueran postuladas por una coalición.

Asimismo, la responsable argumenta que lo reclamado por el Partido Acción Nacional sobre la solicitud de inaplicación del artículo 191 de la Ley Electoral de Chihuahua, ya fue analizado por ese Tribunal Local en un asunto similar, llegando a la conclusión de que la redacción que contempla la asignación de regidurías de representación proporcional por “planillas” de coaliciones, cumplió con los estándares del test de proporcionalidad, incluso de forma errónea asegura que dicha conclusión fue confirmada por esta H. Sala Regional Guadalajara del TEPJF al resolver el expediente SG-JRC-137/2018. Tales afirmaciones de la responsable, constan en la foja 22 de la sentencia recurrida en la que a la letra menciona:

*El motivo de disenso del PAN relativo a la solicitud de inaplicación del artículo 191 de la Ley, específicamente en lo relativo a la redacción que alude a “planillas” resulta infundado, toda vez que la porción normativa de referencia, ya fue sujeta a un test de proporcionalidad realizado por este Tribunal en el expediente JIN-260/2018 y sus Acumulados, sentencia que fue confirmada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;14 en donde se arribó al resultado siguiente*

En efecto, la responsable cae en un error sustancial, pues contrario a lo que afirma, la constitucionalidad del contenido del artículo 191 de la Ley Electoral de Chihuahua,

no fue analizado por esta H. Sala Regional en la sentencia SG-JRC-137/2018, ello en virtud de que en la mencionada resolución, esta autoridad declaró por una parte infundados y en otra inoperantes los agravios vertidos por los actores, esto al considerar lo siguiente:

*Como se puede apreciar, los actores fueron omisos en controvertir las razones por las cuales el Tribunal responsable consideró que la porción “planillas”, contenida en el artículo 191 de la Ley local, superó el test de proporcionalidad realizado y, por ende, decidió validar su aplicación para que, tanto el derecho a participar como la asignación de regidurías por el principio de RP sea realizada en base a las planillas registradas como una unidad, incluso en los casos en que éstas fueran postuladas por coaliciones y que dentro de ellas, existieran partidos que, por si mismos, no alcanzara en el porcentaje mínimo requerido de votación.<sup>3</sup>*

Como se desprende en este fragmento de la sentencia SG-JRC-137/2018, se advierte que, esta Sala Guadalajara, en ningún momento se pronunció sobre la constitucionalidad del aludido artículo 191 de la Ley Electoral de Chihuahua, máxime que, únicamente se analizó una cuestión formal en la que se determinó que los actores omitieron controvertir elementos importantes en la resolución del Tribunal Electoral Local.

En tal sentido, si bien la resolución del Tribunal local fue confirmada, lo cierto es que no se realizó un análisis de fondo que determinara si el artículo 191 de la Ley Electoral de Chihuahua cumple o no con los parámetros constitucionales y legales.

---

<sup>3</sup> Sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el expediente SG-JRC-137/2018.



Lo anterior es importante destacar, dado que la pretensión del suscrito desde la instancia local, consiste en controvertir la constitucionalidad del multicitado artículo 191 de la Ley Electoral de Chihuahua.

Conforme a los argumentos vertidos en mi escrito de Juicio de Inconformidad ante la instancia local y ahora en este Juicio de Revisión Constitucional, existen elementos suficientes para considerar que el artículo controvertido, requiere de un análisis profundo para su correcta interpretación.

Es por lo anterior, que surge la necesidad de contar con un pronunciamiento al respecto de esta H. Autoridad Jurisdiccional Federal, con la finalidad establecer un criterio firme mediante el cual el artículo controvertido no se preste a interpretaciones erróneas que sean contrarias a la propia Constitución Federal y a la legislación electoral aplicable.

En efecto, al contar con un pronunciamiento firme de esta H. Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como la máxima autoridad en materia electoral conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución general, en primer término se evitarían en lo conducente la aplicación a modo y/o caprichosa de la fórmula para la asignación de regidurías de representación proporcional por parte de las autoridades electorales en el estado de Chihuahua; y en lo particular, para evitar un daño al actual proceso electoral en dicho estado en donde se asignaron regidurías de manera ilegal a la Coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua como tal, así como al Partido Nueva Alianza Chihuahua y al Partido del Trabajo cuando no les corresponden.

Por lo tanto, se solicita se emita una sentencia en la que se determine la inaplicación del artículo 191 de la Ley Electoral de Chihuahua, en los términos manifestados a lo largo del presente escrito, en cuyo análisis se valore lo siguiente:

- Si la redacción de dicho dispositivo, así como la interpretación y aplicación realizada por el Instituto Electoral de Chihuahua y el Tribunal responsable, para la asignación de regidurías de RP, propicia la transferencia de votos entre coaligados en los hechos para efectos de representación, vulnerando la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución local y el espíritu del legislador durante la reforma electoral del 2014.
- Si la redacción de dicho dispositivo, así como la interpretación y aplicación realizada por el Instituto Electoral de Chihuahua y el Tribunal responsable es acorde al régimen federal que regula a las coaliciones electorales, ello en atención a la contradicción de criterios, lo anterior ya que el régimen federal de coaliciones prohíbe expresamente la transferencia de votos entre partidos coaligados, no obstante, por el contrario, este artículo 191 de la Ley local electoral de Chihuahua, permite directa y/o indirectamente esta transferencia de votos.
- Si la redacción de dicho dispositivo, así como la interpretación y aplicación realizada por el Instituto Electoral de Chihuahua y el Tribunal responsable guarda congruencia respecto de exigir un porcentaje mínimo para que un partido político en lo individual pueda acceder a la asignación de regidurías de representación proporcional, sin embargo, al mismo tiempo se permite que los votos de los partidos que estén en ese supuesto se transfieran al partido político que si obtuvo ese porcentaje mínimo y que conforman una coalición.
- Si la redacción de dicho dispositivo, así como la interpretación y aplicación realizada por el Instituto Electoral de Chihuahua y el Tribunal responsable,

mantiene la figura de la coalición Juntos Haremos Historia por Chihuahua una vez concluida la jornada electoral para efectos de representación proporcional en contra de lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos.

- Si la redacción de dicho dispositivo, así como la interpretación y aplicación realizada por el Instituto Electoral de Chihuahua y el Tribunal responsable, sobre representa de manera artificial a la Coalición Juntos Haremos Historia por Chihuahua al sumar los votos de sus coaligados y al Partido del Trabajo.
- Si la redacción de dicho dispositivo, así como la interpretación y aplicación realizada por el Instituto Electoral de Chihuahua y el Tribunal responsable, otorga representación a partidos que NO CUMPLEN con el requisito legal de entrada a la asignación, como Nueva Alianza Chihuahua.
- Si la redacción de dicho dispositivo, así como la interpretación y aplicación realizada por el Instituto Electoral de Chihuahua y el Tribunal responsable, sub representa a los partidos MORENA, Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional que, habiendo obtenido el mandato ciudadano, la responsable “interpreta” que no es así, violando derechos político-electorales y partidistas.

En este sentido el Juicio de Revisión Constitucional, justamente es la vía legalmente establecida para realizar un análisis constitucional para determinar si en la legislación de una entidad federativa se establece un diseño electoral que resultara incongruente con alguno de los principios constitucionales que deben observarse en los sistemas electorales de las entidades federativas, en tal virtud, esta autoridad jurisdiccional competente, se encuentra obligado a llevar a cabo una interpretación del sistema electoral local que de congruencia plena con los principios no tomados

en consideración por el poder legislativo ordinario, y con ello, garantizar la protección más amplia de los derechos involucrados.

Es por lo anterior que se solicita a esta H. Sala Guadalajara del TEPJF fije un criterio sobre la inaplicación del término “planillas” del artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, con la finalidad de homologar dicho dispositivo con el sentido de la reforma electoral del 2014, con los principios que rigen la materia electoral de certeza, legalidad y objetividad, con la Ley General de Partidos Políticos, con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en general con el espíritu y objeto del principio de representación proporcional.

## **P R U E B A S**

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y que se actúe en el presente juicio y que favorezca a mis intereses, dicha prueba la relaciono con todos los hechos y agravios que hago valer en este escrito.

**PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.** Consistente en las consecuencias que se deriven de la ley y las que esta H. Sala Regional deduzcan de hechos conocidos con le finalidad de llegar a la verdad de los desconocidos y que favorezcan mis intereses, en sus aspectos presunciones legales como la humanas.

**Por lo expuesto, a esta H. Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicito atentamente:**

**PRIMERO.** - Tenerme por presentado en tiempo y forma, y admitir el presente juicio.

**SEGUNDO.** - Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas autorizadas para tales efectos, mismos que se precisaron en el proemio del presente escrito.

**TERCERO.** - Sustanciar y resolver la presente demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral y en el momento procesal oportuno **se revoque la sentencia JIN-459/2021 y Acumulados**, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en consecuencia, en plenitud de jurisdicción se realice una nueva asignación de regidurías de representación proporcional para el ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, en los términos descritos por el suscrito en el cuerpo del presente escrito.

**CUARTO.-** Se ordene emitir las constancias de mayoría a las regidurías que constitucional y legalmente les corresponda en términos de lo resuelto.

Chihuahua, Chihuahua a, 20 de agosto del 2021.- -----

**PROTESTO LO NECESARIO,**



**LIC. DANIEL ABRAHAM TERRAZAS PARADA  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
ANTE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL**